



auditoría  
contabilidad  
sociedades

[Quantor]

# Boletín contable Quantor

## Avance de información contable

Selección de las cuestiones más relevantes  
de auditoría, contabilidad y sociedades

### Opinión

## La responsabilidad civil de los administradores de derecho y de hecho en los procedimientos concursales

— Gonzalo Grijelmo  
*Bufete Barrilero y Asociados*

### Introducción

La actual Ley Concursal (LC), Ley 22/2003 de 9 de julio, **QC 2003/1300**, tal como establece su Exposición de Motivos, ha optado por establecer unos principios de unidad legal, de disciplina y de sistema, y esto ha supuesto la superación de la diversidad que ha existido de instituciones concursales para comerciantes y no comerciantes, y para personas físicas y jurídicas, consiguiendo una unidad y una simplificación del procedimiento. Sin perjuicio de lo anterior la Ley Concursal dedica una especial atención, como no podía ser menos, a los concursos de sociedades de capital y a los efectos que en este caso produce la declaración a estas personas jurídicas y a sus administradores.

Respecto a los efectos que puede derivar el concurso sobre las personas físicas que se encargan del gobierno y de la administración de las personas jurídicas concursadas, debo destacar que la Ley Concursal establece una específica responsabilidad civil concursal al margen de las acciones societarias (la acción societaria individual y la acción derivada ex artículo 262.5 de la Ley de Sociedades Anónimas y 105.5 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada), siendo los artículos 48.3 y 172.3 los más destacados en esta materia. El primero gira en torno a los efectos del concurso, y el segundo en el ámbito de la calificación del concurso. Esta denominada responsabilidad concursal constituye un importante instrumento de tutela de los acreedores de las sociedades de capital insolventes, pudiéndola definir como aquella responsabilidad que nace en los concursos contra los administradores de hecho o de derecho como consecuencia de haber provocado o agravado la situación de insolvencia de la concursada como consecuencia de actos ilícitos, quedando personalmente obligados al pago, total o parcialmente, en función de la decisión del juez del concurso, del déficit patrimonial de la concursada.

Muchos expertos en la materia opinamos que la razón fundamental por la que las sociedades mercantiles acuden al proceso concursal es únicamente la de salvaguardar las responsabilidades de los administradores. No acudir a la misma en el momento oportuno puede suponer un claro motivo de calificación del concurso como culpable y provocar la responsabilidad civil de los administradores de acuerdo con lo establecido en el artículo 172.3 de la LC.

### Los administradores de derecho y de hecho

Es fundamental para aplicar la referida responsabilidad concursal, y por lo tanto establecer los obligados en el seno del concurso al pago total o parcialmente de las deudas insatisfechas tras la liquidación de la masa activa, determinar quiénes pueden ser los sujetos pasivos, en otras palabras, determinar el ámbito subjetivo de la

### Sumario:

#### Opinión

La responsabilidad civil de los administradores de derecho y de hecho en los procedimientos concursales

**Gonzalo Grijelmo**  
*Bufete Barrilero y Asociados*

#### Últimos criterios de la Administración

Ampliación de capital con aportaciones de activos financieros disponibles para la venta.

#### Avance Normativo

*Normas estatales*

*Normas europeas*

*Normas forales*

*Álava*

*Bizkaia*

*Gipuzkoa*

*Navarra*

## ■ Administrador de derecho

responsabilidad. La Ley Concursal establece en el artículo 172.3 que se puede extender a "los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, de la persona jurídica cuyo concurso se califique como culpable y a quines hubieran tenido esa condición dentro de los dos años anteriores a la fecha de declaración del concurso".

De la anterior previsión legal, no hay duda alguna que la cuestión que más incertidumbre e inquietud puede crear es la determinación de la figura del administrador de hecho. Para ello debemos comenzar con la concreción del administrador de derecho, que es aquel miembro del órgano de administración de la sociedad formal y válidamente designado por los órganos habilitados al efecto (la Junta General o en su caso el Consejo en los casos de cooptación) que han aceptado debidamente el cargo y cuyo mandato se encuentra vigente.

La figura del administrador de hecho surge con una finalidad clara: que la persona física que efectivamente decide, gestiona y administra no se escape del ámbito de responsabilidad propia de los administradores, es decir, evitar su impunidad por la simple falta de designación en forma legal. Es en el Código Penal de 1995 donde por primera vez aparece esta figura en nuestro Derecho; a continuación la Ley del Mercado de Valores, tras la reforma efectuada por la Ley 37/1998, hace referencia a los administradores de hecho; posteriormente se traslada al ámbito concursal en la Ley 22/2003, y finalmente a la Ley de Sociedades Anónimas, por la Ley 26/2003 que modifica la ley del Mercado de Valores y la Ley de Sociedades Anónimas. En cualquier caso no existe en nuestro ordenamiento jurídico una definición legal de administrador de hecho, lo que produce una grave inseguridad jurídica, ya que un sujeto puede ser calificado como administrador en un ámbito judicial y no serlo en otro.

## ■ Administrador de hecho

Como consecuencia de esa inseguridad jurídica sólo nos cabe acudir a tesis doctrinales para identificar a los administradores de hecho, sin que por sí mismas sirvan como mecanismo infalible. Dentro de estas tesis considero que la más acertada es la tesis del carácter fundamental del administrador de hecho, de tal manera se entiende que será administrador de hecho aquel sujeto que ejerza realmente y regularmente las funciones de gestión y administración de la sociedad, con independencia de la existencia o no de nombramiento; esto implica la existencia de un verdadero poder de dirección. Entre las figuras que pueden ejercer ese poder se encuentran los socios mayoritarios en las sociedades de pequeñas dimensiones o familiares, y en particular los socios únicos. También los apoderados generales pueden entrar dentro del grupo de presuntos administradores de hecho, pero en cualquier caso siempre será necesario que se demuestre que tal apoderado es quien dirige y gestiona regularmente la sociedad y que no existe subordinación respecto al órgano de administración de la sociedad.

### **El embargo preventivo del patrimonio del administrador (artículo 48.3 LC)**

Esta previsión legal supone una medida de aseguramiento de la eventual responsabilidad concursal de los administradores, es decir, es una medida cautelar específica que se concreta en un embargo preventivo de bienes y derechos del administrador. Esta medida puede considerarse como un mecanismo muy útil para asegurar la preferencia de la responsabilidad concursal respecto de las acciones societarias de responsabilidad civil, particularmente la acción individual (artículo 135 LSA) y la acción ex artículo 262.5 de la Ley de Sociedades Anónimas (LSA) y 105.5 Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (LSRL), que podrán ser ejercitadas por los acreedores concursales al margen del proceso concursal.

El aspecto fundamental de esta medida cautelar, que sólo puede ser dictada de oficio por el Juez mediante auto, es que tiene carácter instrumental respecto del pro-

## ■ El embargo como medida cautelar

**Directora Editorial:** Sol Mena del Río.

**Jefa de Sección Contable:** Mónica Ollobarren Galaz.

**Redacción:** Ana Belén Pereiro Mato, Marta Pérez Gogénola, Laura Saez Anthonisen.

**Director Comercial:** Luis Ortiz Olmeda.

**Director de Marketing:** Iñigo de Juan Sainz-Planillo.



ceso principal, que se dirige a declarar la efectiva responsabilidad civil concursal de los administradores prevista en el artículo 172.3 LC, es decir responder del pasivo no liquidado por la sociedad a sus acreedores concursales.

La Ley concursal guarda silencio respecto a aspectos que exige la Ley de Enjuiciamiento Civil, **QC 2000/3322**, (artículo 721 y siguientes) sobre las medidas cautelares; no olvidemos que la previsión del artículo 48.3 es ni más ni menos que una medida cautelar. Pero en cualquier caso opino que deberán tenerse en consideración los requisitos de apariencia de buen derecho (*fumus bonis iuris*), y peligro en mora (*periculum in mora*). En cuanto a la caución de solicitante, en este caso el propio juez, parece que la jurisprudencia tiene claro que es innecesaria. Además de los requisitos señalados, el artículo 48.3 establece que para su aplicación debe existir una fundada posibilidad de que se califique como culpable el concurso y que, además, la masa activa de la sociedad sea insuficiente para satisfacer todas las deudas.

En cuanto a los sujetos a los que esta medida puede afectar, cabe destacar que coinciden, como no podía ser de otro modo, con los previstos como posibles responsables concursales, es decir, los administradores o liquidadores de derecho o de hecho, y quienes hubieran tenido esa condición dentro de los dos años anteriores a la fecha de aquella declaración (declaración de concurso). Sobre la identificación de administradores de hecho y derecho me remito a lo ya señalado anteriormente. En cualquier caso, el auto judicial que determine el embargo debe justificar la apariencia de buen derecho respecto del sujeto embargado; y si son varios sujetos, el propio auto debe señalar si se reparte entre ellos la cuantía del embargo o si es de forma solidaria.

Respecto a la determinación de la cuantía del embargo conviene destacar que queda al arbitrio del juez, lo que crea cierta inseguridad jurídica para todos, aunque la interpretación más correcta es que la cuantía se corresponda con los saldos de los acreedores que queden sin abonar, hecho que sólo puede concretarse en una fase muy avanzada del concurso. En el momento de acordarse el embargo sólo se podrá, en todo caso, apreciar que el activo declarado de la concursada no alcance para abonar las deudas también declaradas por ella.

El momento en que puede ser acordado el embargo preventivo puede ser desde la declaración del concurso hasta cualquier momento posterior del procedimiento, pero en cualquier caso el momento más razonable es cuando los administradores concursales presenten su informe sobre la determinación de las masas activa y pasiva del concurso. No cabe duda que la duración del embargo se puede mantener durante la fase común, la fase de convenio, la fase de liquidación, y la fase de calificación; pero en cualquier caso estará vinculada a la subsistencia de los requisitos necesarios para no poner en peligro la satisfacción de los acreedores, y cabrá su levantamiento si desaparecen los indicios de apariencia de buen derecho, siendo esto evidente cuando el concurso sea calificado como fortuito.

Finalmente el artículo 48.3 habla como única medida de caución sustitutoria del aval de entidad de crédito, cuestión que va en contra de lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por lo tanto consideramos que no hay motivo alguno para limitar la caución a ese único medio.

### **La responsabilidad concursal prevista en el artículo 172.3 LC**

Para que se pueda derivar la responsabilidad patrimonial a los administradores o liquidadores de derecho o de hecho de la sociedad, y a quienes hubieran tenido esa condición dentro de los dos años anteriores a la fecha de declaración del concurso, y consecuentemente deban pagar a los acreedores concursales, total o parcialmente, el importe que de sus créditos no perciban en la liquidación de la masa activa de la sociedad concursada, deben cumplirse los requisitos siguientes:

- Material: que se haya calificado de culpable el concurso y además se hubiere abierto la sección de calificación por la apertura de la fase de liquidación. Recordemos que

#### ■ Requisitos para la aplicación del embargo

#### ■ Sujetos a los que puede afectar el embargo

#### ■ Cuantía del embargo

#### ■ Momento y duración del embargo

#### ■ Responsabilidad patrimonial ex artículo 172.3 LC

se inicia la fase de calificación cuando el convenio aprobado judicialmente establece una quita superior a un tercio del importe de sus créditos o una espera superior a tres años, o cuando se haya iniciado la fase de liquidación.

- Cuantitativo: la masa activa a liquidar no permita la íntegra satisfacción de los créditos de los acreedores concursales.

La calificación del concurso como culpable, de acuerdo con lo previsto en el artículo 164 de la LC, se producirá cuando en la generación o agravación del estado de insolvencia haya mediado dolo o culpa grave del deudor o de sus representantes legales y, en caso de personas jurídicas, de sus administradores o liquidadores tanto de derecho como de hecho. Respecto a cuándo ha mediado dolo o culpa grave, los artículos 164 y 165 de la LC establecen una serie de supuestos que sirven como presunciones, unas presunciones que no admiten prueba en contrario, *iuris et de iure*, y otras que sobre las que sí cabe prueba en contrario, *iuris tantum*.

Con el ánimo de no extenderme demasiado, simplemente indico que las presunciones *iuris et de iure* corresponden a las previstas en el artículo 164 de la LC, consistente en seis supuestos en los que se prevén actuaciones que denotan claramente culpa grave en el deudor o sus representantes.

Respecto a las presunciones *iuris tantum*, previstas en el artículo 165 de la LC, conviene señalarlas, dado que no es difícil que se puedan cumplir; siendo estas las siguientes: el incumplimiento del deber de solicitar la declaración del concurso, el incumplimiento del deber de colaboración, información y asistencia a la Junta de acreedores, y el incumplimiento de los deberes de formulación, auditoría y depósito de Cuentas Anuales en el Registro Mercantil. La destrucción de la presunción puede hacerse probando cualquiera de los hechos siguientes: la inexistencia del hecho base de la presunción (por ejemplo que se han depositado las Cuentas Anuales en el Registro Mercantil), la inexistencia del hecho presunto (por ejemplo, que pese a no haber depositado las Cuentas Anuales, la insolvencia de la sociedad o su agravación no ha sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente negligente de los administradores), y por último los administradores pueden probar la inexistencia de enlace o nexo lógico que vincula al hecho base con el hecho presunto (la prueba de la inexistencia del enlace puede realizarse acreditando la circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que justifiquen el incumplimiento de tales deberes).

Por último, en cuanto al carácter de esta responsabilidad, es preciso destacar que se trata de una responsabilidad con una finalidad eminentemente resarcitoria, debiendo el juez estimar la relación de causalidad entre la conducta dolosa y el daño; lo que distingue claramente esta responsabilidad de la responsabilidad-sanción de los artículos 262.5 LSA y 105.5 LSRL. A este respecto hay autores mercantilistas que califican a esta responsabilidad de "civilizada", porque la ley deja un amplio margen a la discrecionalidad y al buen criterio del juez, ayudado por la administración concursal.

Asimismo la propia Ley Concursal no establece de manera expresa si es una responsabilidad solidaria de todos los administradores o liquidadores, sino que confía en el criterio del juez de lo mercantil para determinar quiénes entre ellos han generado o agravado el estado de insolvencia, pudiendo establecer la solidaridad entre ellos.

#### ■ Presunciones *iuris et de iure*

#### ■ Presunciones *iuris tantum*

#### ■ Carácter de la responsabilidad

## Últimos criterios de la Administración

#### ■ Ampliación de capital con aportaciones de activos financieros disponibles para la venta

## Últimos criterios de la Administración

**Ampliación de capital con aportaciones no dinerarias consistentes en una cartera de instrumentos financieros clasificados en la categoría de activos financieros disponibles para la venta. Contabilidad**

Contabilidad Consulta del ICAC n.º 1 del BOICAC 77

**QC 2009/15384**

Registro en la Cuentas Anuales de la matriz de una filial que va a realizar una ampliación de capital, que será suscrita en su totalidad por la empresa matriz, de las aportaciones no dinerarias consistentes en una cartera de instrumentos financieros clasificados en la categoría de activos financieros disponibles para la venta, y que se encuentran valorados por su valor razonable. Considerando que los activos aporta-

dos se encuentran valorados a valor razonable, con carácter general, debe concluirse que el coste de las participaciones recibidas será el valor en libros de los instrumentos aportados. Respecto al momento de imputación de los cambios positivos y negativos en el valor razonable de los instrumentos aportados en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias de la empresa matriz, dado que las participaciones en el patrimonio se adquieren a cambio de la entrega de activos no monetarios, debe concluirse que si la operación tiene el carácter de permuta no comercial no procedería la imputación a la cuenta de Pérdidas y Ganancias de los citados ajustes y deberán seguir luciendo en la subagrupación A-2) del patrimonio neto.

## Avance normativo

### ■ Normas estatales

**Orden ITC/1548/2009, de 4 de junio, por la que se establecen las obligaciones de presentación de información de carácter contable y económico-financiero para las empresas que desarrollen actividades eléctricas, de gas natural y gases manufacturados por canalización. (BOE de 13 de junio) QC 2009/20814**

La Orden ITC/2348/2006, de 14 de julio, por la que se establecen las normas de presentación de información contable para las empresas que desarrollen actividades de gas natural y gases manufacturados por canalización, desarrolló las obligaciones establecidas en el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto. Esta Orden dispone que las empresas remitan la información en ella especificada tanto a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio como a la Comisión Nacional de Energía.

Por otra parte, en desarrollo del artículo 20 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, la Orden del Ministerio de Economía de 19 de octubre de 2000, por la que se establecen normas de presentación de información contable para las empresas que realicen actividades eléctricas, obliga a estas empresas a remitir información contable a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía –actualmente perteneciente al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio–.

Por su parte, la Circular 4/1998, de 10 de noviembre, de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, sobre obtención de información de carácter contable y económico-financiero, regula la información que las empresas eléctricas deben enviar a la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico –actualmente Comisión Nacional de Energía–, con base en las competencias de este organismo.

Las importantes modificaciones introducidas por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad y el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas, hacen necesario la adaptación de los formularios contenidos en las normativas eléctrica y de gas, anteriormente citadas, a la nueva normativa contable.

Con el objetivo de reducir al máximo las cargas administrativas que deben soportar las empresas del sector y en línea con lo dispuesto en el Plan de Acción para la reducción de cargas administrativas y la mejora de la regulación, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros el 20 de junio de 2008, la presente Orden unifica los dos formularios existentes en la actualidad para las empresas eléctricas y establece que la información sobre electricidad y gas debe ser remitida únicamente a la Comisión Nacional de Energía. Ésta realizará, con base en la documentación recibida de las empresas, unos informes que serán remitidos periódicamente a la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y le garantizará, a su vez, el acceso electrónico a la base de datos que contenga dicha información.

De esta forma, la presente Orden incorpora una reducción de las cargas administrativas que en la actualidad soportan las empresas eléctricas y gasistas, lo que no

## Avance normativo

### Normas estatales

Orden ITC/1548/2009

## Avance normativo

### Normas estatales

Ley 5/2009

Orden EHA/1729/2009

Ley 6/2009

implica una disminución en la información disponible para el correcto ejercicio de las competencias de las Administraciones Públicas, sino que redundará en una mayor eficacia y eficiencia de la actividad administrativa.

**Ley 5/2009, de 29 de junio, por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito y el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los seguros privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, para la reforma del régimen de participaciones significativas en empresas de servicios de inversión, en entidades de crédito y en entidades aseguradoras. (BOE de 30 de junio) QC 2009/26950**

La presente Ley aspira a incrementar la claridad y eficacia del régimen de participaciones significativas, mejorando la seguridad jurídica y previsibilidad de todo el proceso de evaluación. En definitiva, esta Ley no viene sino a abordar la transposición de la Directiva 2007/44/CE para los tres sectores financieros implicados: entidades de crédito, empresas de servicios de inversión y entidades aseguradoras y reaseguradoras. Se trata, no obstante, de una transposición parcial en cuanto que queda sujeta al desarrollo reglamentario posterior de sus extremos más técnicos.

Por otro lado, al margen de la incorporación al derecho interno de la normativa comunitaria, la Ley también aborda, en su parte final, la modificación puntual de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, para sustituir el actual sistema de autorización previa para vínculos estrechos y régimen de participaciones significativas por un sistema de no oposición, de manera que si la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones no se opone a la operación planteada ésta podrá llevarse a cabo.

La Ley consta de tres artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y nueve disposiciones finales.

**Orden EHA/1729/2009, de 25 de junio, por la que se aprueba el modelo de Certificado de exención del Impuesto sobre el Valor Añadido y de los Impuestos Especiales en las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el marco de las relaciones diplomáticas y consulares y en las destinadas a organizaciones internacionales o a las fuerzas armadas de Estados miembros que formen parte del Tratado del Atlántico Norte, distintos de España, y se aprueba el sobre de envío de autoliquidaciones del IVA. (BOE de 30 de junio) QC 2009/26951**

Se aprueba el modelo de «Certificado de exención de IVA y de los Impuestos Especiales (Directiva 2006/112/CE, artículo 151, y Directiva 2008/118/CE, artículo 12)», que figura como anexo I de la presente Orden, y que se compone de dos ejemplares: uno para la Administración y otro para el interesado.

El modelo se utilizará por las representaciones diplomáticas y oficinas consulares, por los organismos internacionales y por las entidades citadas en el artículo 1 del Reglamento por el que se desarrollan las exenciones fiscales relativas a la Organización del Tratado Atlántico Norte, a los Cuarteles Generales Internacionales de dicha Organización y a los Estados parte en dicho Tratado y se establece el procedimiento para su aplicación, aprobado por el Real Decreto 160/2008, de 8 de febrero, que estén acreditadas o tengan su sede en el territorio de aplicación del Impuesto, para adquirir bienes o servicios en otros Estados miembros con aplicación directa de la exención.

**Ley 6/2009, de 3 de julio, por la que se modifica el Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, para suprimir las funciones del Consorcio de Compensación de Seguros en relación con los seguros obligatorios de viajeros y del cazador y reducir el recargo destinado a financiar las funciones de liquidación de entidades aseguradoras, y el Texto Refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por**

**Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre. (BOE de 4 de julio)  
QC 2009/28807**

La presente Ley reduce en un cincuenta por ciento el recargo establecido a favor del Consorcio y destinado a financiar las funciones de liquidación de entidades aseguradoras, que pasa a ser del 1,5 por mil.

Adicionalmente, se suprime la exclusión que operaba para las medidas de mejora de los créditos en su aplicación a las propias entidades aseguradoras, cuando concurrían, a su vez, en la liquidación de una aseguradora respecto de la cual eran acreedoras por razón de contrato de seguro, y ello por no apreciarse, en la actualidad, razones que justifiquen esta discriminación.

En otro orden de cosas, la presente Ley suprime las funciones del Consorcio en materia de seguro obligatorio de viajeros y de seguro obligatorio del cazador, consistentes, de un lado, en contratar la cobertura de los riesgos relativos a estos seguros no aceptados por las entidades aseguradoras, y de otro, en hacerse cargo de las indemnizaciones en determinados casos, como el incumplimiento de la obligación de aseguramiento o la liquidación de la entidad aseguradora.

Por último, se introduce una modificación procedimental, consistente en que la certificación de las cantidades satisfechas por el Consorcio en los casos en que le corresponde la facultad de repetición pueda ser emitida por los servicios competentes de la entidad, en aras de la agilización de la tramitación de la citada acción de repetición.

■ **Normas europeas**

**Reglamento (CE) N.º 494/2009 de la Comisión, de 3 de junio de 2009, que modifica el Reglamento (CE) N.º 1126/2008 por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) N.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 27. (DOUE de 12 de junio) QC 2009/20545**

**Reglamento (CE) N.º 495/2009 de la Comisión, de 3 de junio de 2009, que modifica el Reglamento (CE) N.º 1126/2008 por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) N.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 3. (DOUE de 12 de junio) QC 2009/20546**

**Directiva 2009/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo, en lo que respecta a determinados requisitos de información de las medianas sociedades y a la obligación de confeccionar cuentas consolidadas. (DOUE de 26 de junio) QC 2009/25485**

**Directiva 2009/69/CE del Consejo, de 25 de junio de 2009, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido en lo que respecta a la evasión fiscal vinculada a la importación. (DOUE de 4 de julio) QC 2009/28812**

■ **Normas forales**

**Álava**

**Orden Foral 319/2009 del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 1 de junio, por la que se aprueban los modelos 200 y 220 de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes correspondiente a Establecimientos Permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Álava, para los ejercicios iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2008, y se establecen las condiciones generales para su presentación. (BOTH A de 12 de junio) QC 2009/20530**

**Avance normativo**

**Normas europeas**

*Rgto (CE) 494/2009*

*Rgto (CE) 495/2009*

*Directiva 2009/49/CE*

*Directiva 2009/69/CE*

**Normas forales**

*Álava*

*OF 319/2009*

Orden Foral 318/2009 del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 1 de junio, por la que se aprueba el modelo 189 de Declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas así como los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores de dicho modelo por soportes directamente legibles por ordenador. (BOTHA de 12 de junio) **QC 2009/20531**

### Bizkaia

Orden Foral 1721/2009, de 16 de junio, por la que se aprueban los modelos 200 y 220 de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes con Establecimiento Permanente y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Bizkaia y se regula el procedimiento para su presentación telemática, para los ejercicios iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2008. (BOB de 23 de junio) **QC 2009/24378**

Orden Foral 1868/2009, de 2 de julio, por la que se desarrollan determinadas disposiciones sobre facturación telemática y conservación electrónica de facturas, contenidas en el Decreto Foral 57/2004, de 6 de abril, por el que se regulan las obligaciones de facturación. (BOB de 9 de julio) **QC 2009/29350**

### Gipuzkoa

Decreto Foral 19/2009, de 9 de junio, sobre medidas destinadas a facilitar el aplazamiento de las obligaciones tributarias. (BOG de 16 de junio) **QC 2009/21429**

Orden Foral 462/2009, de 9 de junio, por la que se aprueban las modalidades de presentación de las autoliquidaciones del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes correspondiente a Establecimientos Permanentes, los modelos 200, 220, 20G y 22G para su presentación, el modelo 20C del recurso cameral permanente correspondiente a los citados Impuestos, y la forma de ingreso, plazo y los lugares de presentación. (BOG de 16 de junio) **QC 2009/21433**

### Navarra

Ley Foral 6/2009, de 5 de junio, de medidas urgentes en materia de urbanismo y vivienda. (BON de 15 de junio) **QC 2009/20807**

## Avance normativo

Álava

OF 318/2009

Bizkaia

OF 1721/2009

OF 1868/2009

Gipuzkoa

DF 19/2009

OF 462/2009

Navarra

LF 6/2009

## Boletín contable Quantor

Impreso en España

Depósito Legal: BI - 2855 - 02

Franqueo concertado 01/2747

Edita: Grupo Editorial El Derecho y Quantor, S.L.

ISSN: 1696-6856

Imprime: Gestingraf

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total por cualquier medio.

© Grupo Editorial El Derecho y Quantor, S.L.

Oficinas centrales

Lagasca, 45 - 28001 Madrid

Teléfono: 902 44 11 88

Fax: 91 578 16 17

www.quantor.net

ELDERECHO  
GRUPO  
EDITORIAL



UNION  
PROFESIONAL  
Las profesiones  
colegiadas españolas  
www.unionprofesional.com



## Profesiones

El medio de comunicación  
de las profesiones  
colegiadas en la sociedad

www.profesiones.org



CANAL  
PROFESIONES

Radio y TV en la red

www.canalprofesiones.es

